



Jefatura de Gabinete de Ministros
Secretaría de Gabinete y Coordinación Administrativa
Subsecretaría de Tecnologías de Gestión
Oficina Nacional de Contrataciones

Ref: CUDAP: EXP-JGM: 54196/2013
**ADMINISTRACION NACIONAL DE LA
SEGURIDAD SOCIAL (ANSES)**

BUENOS AIRES,

SEÑOR SUBSECRETARIO:

Me dirijo a usted con relación al expediente de la referencia que ingresa para que esta OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES tome la intervención de su competencia, remitido por la DIRECCIÓN DE CONTRATACIONES de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES).

I
RESEÑA DE ANTECEDENTES

A fs. 414 la DIRECCIÓN DE CONTRATACIONES de la ANSES solicita la intervención de esta Oficina Nacional a fin de determinar si resultan inadmisibles las ofertas presentadas por los proveedores ARCANGEL MAGGIO S.A. y BRIEFING 360 S.A. en el marco de la Licitación Pública N° 22/13 para adquirir material gráfico institucional, en virtud de que el señor Sebastián MAGGIO es socio y Director de la primera empresa mencionada, y socio y Presidente de la segunda.

A fs. 386/390 se encuentra glosado el dictamen emitido por la Comisión Evaluadora por medio de la cual recomiendan adjudicar el renglón 1 a la empresa BRIEFING 360 S.A. y el renglón 4 a la empresa ARCANGEL MAGGIO S.A.

A fs. 406/407 vta. obra el Dictamen N° 55726 de fecha 6 de noviembre de 2013 elaborado por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la ANSES, a través del cual entiende que atento que no existiría una puja entre los oferentes en cuestión, por cuanto cada empresa cotizó renglones diferentes, las ofertas no se encontrarían incursas en la causal de desestimación prevista en el inciso n) del artículo 84 del Reglamento aprobado por Decreto N° 893/12, por aplicación del artículo 67 del mismo plexo normativo.

II
OBJETO

Ingresa los presentes actuados a esta Oficina Nacional a fin de que emita opinión sobre la procedencia de aplicar el artículo 67 del Reglamento aprobado por Decreto N° 893/12 a las ofertas presentadas por los proveedores BRIEFING 360 S.A. y ARCANGEL MAGGIO S.A. en virtud de que la persona que ocupa el cargo de Director Titular de una es, a su vez, el Presidente de la otra.

III
AMBITO DE APLICACIÓN

En forma previa a efectuar un análisis del caso planteado, corresponde determinar si el mismo se encuentra dentro del ámbito de aplicación objetivo y subjetivo del Decreto Delegado N° 1023/01.

Elo así, y en lo que respecta al ámbito de aplicación subjetivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° del Decreto Delegado N° 1023/01, cabe indicar que la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL es un organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y, por lo tanto, se encuentra incluido en el ámbito de aplicación subjetivo del citado Decreto.

ONC

En lo que respecta al ámbito de aplicación material u objetivo, corresponde afirmar, en primer lugar, que el Régimen General de Contrataciones aprobado por el Decreto Delegado N° 1023/01, fue dictado con la finalidad de constituirse en la norma general regulatoria de los contratos celebrados por la Administración Pública que, conforme surge de su artículo 4° alcanza a los contratos de compraventa, suministros, servicios, locaciones, consultoría, alquileres con opción a compra, permutas, concesiones de uso de los bienes de dominio público y privado del Estado Nacional, y a todos aquellos contratos no excluidos expresamente. A su vez, el artículo 5° del mentado cuerpo legal enumera los contratos excluidos.

Así, teniendo en consideración que en este caso se trata de la adquisición de material gráfico institucional y, asimismo, que no surge de las actuaciones constancias que permita inferir que se trata de algún supuesto de excepción, puede concluirse que se trata de un contrato comprendido dentro del ámbito de aplicación objetivo del Decreto Delegado N° 1023/01.

Por otro lado, en cuanto a la reglamentación aplicable cabe señalar que con fecha 14 de agosto de 2012 entró en vigencia el Reglamento del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional aprobado como Anexo al Decreto N° 893/12, que resulta de aplicación a los procedimientos de selección autorizados a partir de esa fecha.

Por lo expuesto, considerando que el procedimiento bajo análisis se autorizó por medio de la Resolución de la SUBDIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL N° 159 de fecha 8 de julio de 2013, resulta de aplicación al caso el Decreto Delegado N° 1023/01 y el Reglamento del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional aprobado por Decreto N° 893/12.

IV ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN

En primer lugar cabe destacar que la opinión de esta OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES se circunscribirá únicamente a la consulta formulada respecto de si las ofertas presentadas por los proveedores BRIEFING 360 S.A. y ARCANGEL MAGGIO S.A. encuadrarían en la prohibición prevista en el artículo 67 del Reglamento aprobado por Decreto N° 893/12 y por lo tanto correspondería su desestimación.

Ahora sí, adentrándonos en el tema de consulta corresponde hacer un análisis de la normativa aplicable.

El ya citado artículo 67 establece: *“Cada oferente podrá participar solamente en una oferta, ya sea por sí solo o como integrante de un grupo, asociación o persona jurídica. Se desestimarán todas aquellas ofertas en las que participe quien transgreda esta prohibición. No se configurará esta prohibición cuando se trate de la presentación de ofertas con descuentos, alternativas o variantes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 70, inciso g), apartado 2, y en los artículos 71 y 72 del presente reglamento, respectivamente.”*

Por su parte, el inciso n) del artículo 84 del Reglamento aprobado por Decreto N° 893/12 prevé que será desestimada la oferta, sin posibilidad de subsanación, en el supuesto en que se transgreda la prohibición prescripta por el artículo 67.

Al respecto, cabe destacar que esta prohibición encuentra fundamento en el principio de competencia entre oferentes, previsto en el inciso b) del artículo 3° del Decreto N° 1023/01.



Jefatura de Gabinete de Ministros
Secretaría de Gabinete y Coordinación Administrativa
Subsecretaría de Tecnologías de Gestión
Oficina Nacional de Contrataciones

Ref: CUDAP: EXP-JGM: 54196/2013
**ADMINISTRACION NACIONAL DE LA
SEGURIDAD SOCIAL (ANSES)**

Este principio tiene como finalidad que la competencia entre oferentes sea real y efectiva, no simulada, lo que sucede si en un procedimiento la puja de las ofertas se produce entre personas físicas o jurídicas que en apariencia son distintas pero que en la práctica resultan ser la misma.

Ahora bien, tal como indica la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del organismo, los citados proveedores cotizaron diferentes renglones. Así, surge de las actuaciones que la firma ARCANGEL MAGGIO S.A. cotizó únicamente el renglón 4 (fs. 255) y la firma BRIEFING 360 S.A. el renglón 1 (fs. 274).

En virtud de lo expuesto, puede inferirse que el fin último perseguido por la norma, esto es, la existencia de una real competencia entre oferentes, no se ve vulnerado en el presente caso.

En este sentido, reconocida doctrina sostiene que la concurrencia no debe restringirse a una mera cuestión de cantidad –mientras más oferentes, mejor- sino que, para su mayor eficacia, esa concurrencia debe ser genuina, sincera; es decir que trasunte la existencia real y efectivamente competitivas en el mercado. (MURATORIO, Jorge I., "Cuestiones de Contratos Administrativos"- 1ª ed. – Buenos Aires: Rap, 2007).

Entonces, debe entenderse que el artículo 67 del Reglamento aprobado por Decreto N° 893/12 pretende resguardar el principio de concurrencia buscando que los oferentes no puedan realizar acuerdos o conductas ilegítimas entre sí, en perjuicio de la efectiva competencia que requieren ciertos procedimientos de selección.

Por lo tanto, en el marco licitatorio, la competencia entre oferentes aparece como la conducta claramente opuesta a la colusión, de tal modo que la primera representa la rivalidad entre oferentes que operan en el mercado, en una interacción distinta de la que se produciría si esas empresas operan como partes de un mismo grupo económico. La colusión, en cambio, básicamente, consiste en una situación en la cual una serie de empresas acuerdan no competir entre ellas con el objetivo de incrementar los beneficios conjuntos de todo el grupo, a través de acuerdos de precios, acuerdos de cantidades y repartos de mercados.

Por su parte, es dable destacar también que el artículo 1º del Decreto Delegado N° 1023/01 enuncia explícitamente que el Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional tiene por objeto que las obras, bienes y servicios sean obtenidos con la mejor tecnología proporcionada a las necesidades, en el momento oportuno y al menor costo posible, coadyuvando al desempeño eficiente de la Administración y al logro de los resultados requeridos por la sociedad.

En este sentido, sobre el principio de eficiencia contemplado en el inciso a) del artículo 3º del Decreto Delegado N° 1023/01 la doctrina tiene dicho que "...por eficiencia se ha entendido, en la más común de las acepciones, al cumplimiento del objetivo propuesto inicialmente mediante la utilización de la menor cantidad de recursos posibles o, dicho de otro modo, se refiere a la idoneidad de la actividad dirigida al cumplimiento del fin buscado. En el marco de un procedimiento licitatorio, la eficiencia estaría dada en la satisfacción de la necesidad con la utilización de recursos –humanos, temporales, económicos- con la mayor racionalidad" (NIELSEN, Federico. *La razonabilidad y la eficiencia como principios generales de la contratación administrativa en Cuestiones de Contratos Administrativos. En homenaje a Julio Rodolfo Comadira.* Ediciones RAP. Año 2007, Págs. 563/587).

ONC

Es decir que el principio de eficiencia exige a la Administración adoptar los recaudos y vías tendientes a aprovechar los recursos utilizados en la presente contratación de modo tal de conseguir el objetivo propuesto.

Por todo lo expuesto, teniendo en cuenta las consideraciones especiales del caso, en cuanto a que cada proveedor cotizó un renglón diferente, no mediando competencia entre las ofertas que permita inferir una conducta ilegítima en perjuicio de una efectiva competencia para los renglones en cuestión, esta Oficina Nacional entiende que las propuestas presentadas por las empresas ARCANGEL MAGGIO S.A. y BRIEFING 360 S.A., no encuadran en la prohibición establecida en el artículo 67 del Reglamento aprobado por Decreto N° 893/12.

Habiendo tomado la intervención correspondiente, se elevan las presentes actuaciones para la consideración de las autoridades competentes y en el caso en que se comparta el criterio, su posterior remisión a la dependencia de origen.

Saludo a usted atentamente.

DICTAMEN O.N.C. N° 430

BUENOS AIRES,

Visto y de conformidad, elévese a consideración del Señor Secretario de Gabinete y Coordinación Administrativa de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

BUENOS AIRES,

Visto y de conformidad, remítase a la DIRECCIÓN DE CONTRATACIONES de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, a sus efectos.